

**AYUNTAMIENTO**  
**NAVAS DE RIOFRÍO**  
**(Segovia)**

**ORDENANZA N° 4**

**TASA CEMENTERIO MUNICIPAL**

# AYUNTAMIENTO DE NAVAS DE RIOFRÍO

## ORDENANZA N° 4

### TASA DE CEMENTERIO

Naturaleza y fundamento de la tasa

#### ARTICULO 1°.-

Se establece esta tasa al amparo de lo establecido en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y recaerá sobre los servicios a que se refiere el artículo siguiente, prestados por este Ayuntamiento con sujeción a los preceptos de esta Ordenanza.

Hecho imponible

#### ARTICULO 2°.-

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada por esta Ordenanza la prestación de los servicios del cementerio municipal y, en especial, la asignación de espacios para enterramiento, permisos de construcción de panteones y sepultura, ocupación de los muros, reducción e incineración de cadáveres, colocación y movimiento de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados a sepulturas y cualesquiera otros que, conforme a lo previsto en el Reglamento de Policía sanitaria mortuoria, sean procedentes y se autoricen a instancia de parte interesada.

Sujeto pasivo

#### ARTICULO 3°.-

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas por la prestación del servicio de cementerio municipal.

Responsables:

#### ARTICULO 4°.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que establece el art. 40 de la mencionada Ley General Tributaria.

Exenciones:

#### ARTICULO 5º

Estarán exentos de la tasa regulada por esta Ordenanza los servicios siguientes:

- a) Los enterramientos de asilados en establecimientos de Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los citados establecimientos y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de fallecidos pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Tarifas:

#### ARTICULO 6º .-

La cuota tributaria será la resultante de la aplicación de la siguiente tarifa:

1.- Por asignación de nicho o sepultura construida de un cuerpo, de un cuerpo, una vez producido el fallecimiento:

- a) con carácter general: ..... **1.182 €**
- b) Cuando se acredite la vecindad del fallecido con una antigüedad no inferior a tres años  
..... **627 €**

2.- Por asignación de columbario para custodia de cenizas, una vez producido el fallecimiento:

- a) Con carácter general : ..... **260 €**
- b) **Cuando acredite la vecindad del fallecimiento con una antigüedad no inferior a tres años** : ..... **130 €**

Las nuevas tarifas entrarán en al día siguiente de la publicación de la modificación de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia

Devengo

#### ARTICULO 7º.-

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir por el concepto a que esta Ordenanza se refiere, al iniciarse la prestación de los servicios sujetos a gravamen.
2. A efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, se entenderá que el servicio se inicia desde el momento en que se presenta la solicitud de su prestación.

#### ARTÍCULO 8º

No devengarán derecho alguno los traslados de restos de cadáveres al columbario, procedentes de nichos temporales cuya concesión haya caducado. Tampoco devengarán tasa los traslados que soliciten los particulares interesados, desde cualquier clase de sepultura, siempre que ésta quede completamente libre y se autorice por el concesionario o sus derechohabientes la reversión al Ayuntamiento. En este caso, todas las operaciones se realizarán por cuenta de éste.

## Ingreso de la tasa

1. Los servicios gravados por la tasa regulada en esta Ordenanza, se realizarán previa solicitud de parte interesada, salvo en el supuesto de personas de la Beneficencia municipal, fallecidas sin familiares próximos, en cuyo caso se ordenarán de oficio por el Ayuntamiento.
2. Cada servicio será objeto de liquidación individual, que será notificado una vez prestado el servicio, al sujeto pasivo para el ingreso directo de su importe en la Tesorería municipal en la forma y plazos que señala el vigente Reglamento de Recaudación.

## Reversión de sepulturas:

### ARTICULO 9º.-

1. El derecho que se adquiere, mediante el pago de la tasa, respecto de los nichos o sepulturas de cualquier clase cuya concesión se otorgue “a perpetuidad” no lleva inherente la propiedad del terreno ocupado por la sepultura o nicho, sino solamente el de conservación de los restos inhumados en dicho espacio en tanto el titular de la concesión o sus derechohabientes no decidan su traslado.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior y del supuesto que se contempla en el artículo 7º respecto que renuncia del titular, revertirán al Ayuntamiento las sepulturas y nichos que, por cualquier causa, queden vacantes por más de cinco años consecutivos desde la exhumación de los últimos restos.
3. A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, antes de declarar la reversión se notificará al concesionario o a sus derechohabientes, en su caso, para que manifiesten si desean continuar con la concesión en un plazo de veinte días, no resolviendo sobre la reversión hasta tanto exista constancia en el expediente de la renuncia del concesionario o de la inexistencia de persona con derechos sobre la sepultura.

## Infracciones y sanciones:

### ARTICULO 10.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como la aplicación de sanciones que por las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria sobre el particular.

## DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de agosto de 1989, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, para ser de aplicación a partir del 1 de enero de 1990 y continuará en vigor en tanto no se acuerde expresamente su modificación o derogación.

Navas de Riofrío a 28 de agosto de 1989.

El Alcalde,

El Secretario,

HISTORIAL DE LA ORDENANZA	
<b>Fecha De aprobación de la ordenanza</b>	28-08-1989
Fecha de publicación en el BOP	30-12-1989
Nº de BOP de publicación	Boletín extraordinario
<b>Fecha Aprobación 1º Modificación (tarifas)</b>	08-08-1991
Fecha de publicación BOP DE 1ª modificación	4-9-1991
Nª BOP de 1ª modificación	
<b>Fecha Aprobación 2ª Modificación (tarifas)</b>	17-09-1998
Fecha publicación BOP de 2ª modificación	21-12-1998
Nº BOP de 2ª modificación	151
<b>Fecha Aprobación 3º Modificación (tarifas)</b>	09-08-2001
Fecha de publicación en el BOP	29-10-2001
Nº BOP de 3ª modificación	130
<b>Fecha Aprobación 4º Modificación (tarifas)</b>	2-04-2009
Fecha de publicación en el BOP	22-04-2009
Nº BOP de 3ª modificación	48